



01. Creación de Grupo de Apoderado y Modificación de Régimen de Poderes

June 28, 2012



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° VI SEDE PUCALLPA
OFICINA REGISTRAL PUCALLPA
N° Partida: 11052963

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00004

CREACIÓN DE GRUPO DE APODERADO Y MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE PODERES

Por Junta General de Accionistas de fecha 16/05/2012, se acordó por unanimidad lo siguiente:

I) **Nombrar** como **apoderado bancario** de la sociedad a **ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE**, con DNI 22974192, **otorgándole** algunas de las facultades contenidas en los incs. A, B y F del numeral 15 del art. 27 del Estatuto Social, las cuales son:

A) operaciones bancarias.- Intervenir en las cuentas operativas de la sociedad, con todo tipo de entidades bancarias y financieras de crédito, incluyendo cuentas corrientes, cajas de ahorro y/o cuentas a plazo fijo y con todo tipo de intermediarios financieros, estando facultado para efectuar pagos y transferencias, asimismo a librar, endosar, depositar, avalar y descontar cheques y giros o transferencias propios o de terceros, sean éstos personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, retirar cheques, pudiendo otorgar recibos u otro tipo de comprobantes; solicitar saldos de cuenta corriente, a premio o de ahorro, dando su conformidad o disconformidad.

B) Depósitos bancarios.- Depositar en todo tipo de entidades bancarias y financieras o de crédito, dinero, cheques, cheques endosados al efecto, valores, etc, en cuentas corrientes, cajas de ahorro y cuentas a plazo fijo, entre otras, depositar acciones, títulos en custodia o en garantía.

F) Transferencias por medios electrónicos.- Efectuar pagos utilizando para ello sistemas de transferencia de fondos por medios electrónicos existentes o que pudieran crearse en el futuro.

II) **Crear el grupo de C de apoderados, incluyendo en él a ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE, modificar los grupos de apoderados bancarios de la sociedad y modificar los importes máximos para el ejercicio de las facultades de los apoderados bancarios de la sociedad, como se detalla a continuación:**

- GRUPO A)

DENNIS NICHOLAS MELKA, con pasaporte 452033269, con poder para intervenir **a sola firma y por importe ilimitado**.

- GRUPO B)

1) **RUBEN ANTONIO ESPINOZA**, con DNI 08743139, con poder para intervenir **a sola firma, hasta US\$ 20,000 ò S/. 60,000.**

2) **MARIA ELENA MONTOYA ANGULO**, con DNI 08234810, con poder para intervenir **a sola firma, hasta US\$ 20,000 ò S/. 60,000.**

- GRUPO C)

1) **RAFAEL NUÑEZ MURILLO**, con DNI 25601512, con poder para intervenir **a sola firma, hasta US\$ 10,000 ò S/. 30,000.**

2) **KATHERINE GABRIELA RUIZ MONTOYA**, con DNI 41317841, con poder para intervenir **a sola firma, hasta US\$ 10,000 ò S/. 30,000.**

3) **ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE**, con poder para intervenir **a sola firma, hasta US\$ 10,000 ò S/. 30,000.**

Así consta en la copia certificada expedida el 22/06/2012, por el Notario Público de Lima, Mónica Tambini Ávila. La junta obra a fojas 13-16, del libro de Actas N° 01, perteneciente a la Sociedad, legalizado por el Notario Público de Pucallpa, Fernando Rubén Inga Cáceres, el 28/12/2010, registrado bajo el N° 4935-2010.



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° VI SEDE PUCALLPA
OFICINA REGISTRAL PUCALLPA
N° Partida: 11052963

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.**

El título fue presentado el 28/06/2012 a las 04:44:19 PM horas, bajo el N° 2012-00020058 del Tomo Diario 0150. Derechos cobrados S/.112.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00015594-04 00016751-04.-CORONEL PORTILLO, 23 de Julio de 2012.


Dr. Milchor Zanca Falcón
Registrador Público ORD8

COPIA INFORMATIVA
Emitida a través de Consulta por Internet
No tiene validez para ningún trámite Administrativo, Judicial u otros

Costo por Imagen:
S/.5.0

Usuario:
JURRUNAGA

Fecha Actual:
13/03/2014 22:03

02. Información Histórica de
20528401393—Cacao del Peru
Norte S.A.C.

April 25, 2013

CRITERIOS DE BÚSQUEDA:
 Número de RUC

20528401393

Ingrese
el código
que se
muestra
en la
imagen:


 Tipo y Número de Documento de Identidad

Documento Nacional de Identidad ▼

 Nombre ó Razón Social

[Refrescar
codigo](#)

INFORMACION HISTORICA DE 20528401393 - CACAO DEL PERU NORTE S.A.C.

La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 26/04/2016.

Nombre o Razón Social		Fecha de Baja
PLANTACIONES DE LORETO SUR SAC		25/04/2013
Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta
PENDIENTE	-	26/01/2011
HABIDO	27/01/2011	22/02/2012
PENDIENTE	23/02/2012	28/02/2012
HABIDO	29/02/2012	11/03/2014
PENDIENTE	12/03/2014	17/03/2014
PENDIENTE	18/03/2014	01/09/2015
Dirección del Domicilio Fiscal		Fecha de Baja
CAL. TACNA 276 LORETO -MAYNAS -IQUITOS		11/03/2014
CAL. FITZCARRALD 412 LORETO -MAYNAS -IQUITOS		22/02/2012

[Retornar](#)

[Version Imprimible](#)


e-mail

Copyright © SUNAT 1997 - 2016



03. Informe 1081-13-MINAGRI-
DGAAA-DGAA/REA-114912-13

October 4, 2013

MINAGRI	1
DGAAA - DGAA	



PERÚ	Ministerio de Agricultura y Riego	Viceministerio de Políticas Agrarias	Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
-------------	--	---	--

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL AGRARIA

INFORME N° 1081-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13

TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DEL FUNDO TAMSHIYACU DE CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.

Ref. Carta s/n de Cacao del Perú Norte S.A.C., recepcionado el 10/09/2013.

Visto, los Términos de Referencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo Tamshiyacu de Cacao del Perú Norte S.A.C., presentado por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., se emite el siguiente informe:

PERMISOS Y AUTORIZACIONES CON QUE SE CUENTA

1. Se deberá describir los permisos y autorizaciones que cuenta en la actualidad; asimismo de los permisos descritos se deberá precisar el estado que se encuentran actualmente y que nuevos permisos serán tramitados.
2. Se debe incluir entre los permisos la "Autorización de Cambio de Uso", la cual se debe tramitar ante la Autoridad Forestal competente y obtener antes de la ejecución de las actividades.
(Artículo 26° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308)
(Artículo 287° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308)

DIAGNÓSTICO DEL ÁREA DE LA ACTIVIDAD EN CURSO

3. Se deberá describir los criterios ambientales y sociales que se consideraron para la delimitación del área de influencia directa e indirecta de la actividad.
4. Se deberá presentar un mapa a escala adecuada y en coordenadas UTM WGS 84 de la ubicación del área donde se desarrolla la actividad, en la cual se visualice los componentes del fundo Tamshiyacu.
5. Se deberá realizar la descripción de las condiciones meteorológicas y climáticas, presentando información meteorológica de temperatura, humedad relativa, presión atmosférica, velocidad y dirección del viento (incluyendo grafico de rosa de viento).
6. Con respecto a la disponibilidad del recurso hídrico para la actividad, deberá describirse las fuentes de agua, el plan y sistema de riego y el sistema de drenaje.
7. Se deberá presentar el balance hídrico teniendo en cuenta la oferta hídrica de la cuenca hidrográfica.
8. El monitoreo de la calidad del agua superficial deberá realizarse en base al Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad en los cuerpos naturales de agua superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.
9. Para el desarrollo de la temática de suelos, se deberá tomar en cuenta el Reglamento de Ejecución de Levantamiento de Suelos Decreto Supremo N° 013-2010-AG., e incluir su respectivo mapa temático.

CERTIFICADO

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.

22 SET. 2015

Lima, 22 de Setiembre del 2015



MINAGRI	2
DGAAA - DGAA	

10. Para el desarrollo de la temática de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras, deberá tomar en cuenta el Reglamento de Clasificación de Tierras Decreto Supremo N° 017-2009-AG., e incluir su respectivo mapa temático.
11. Para desarrollar la temática del uso actual de las tierras, deberán seguir los lineamientos de la Unión Geográfica Internacional (UGI), la cual agrupa al uso actual en 9 categorías de uso, así mismo incluir el respectivo mapa temático.
12. Se deberá realizar una descripción de la flora (terrestre y acuática) existente en la zona indicando su abundancia y distribución de acuerdo a la clasificación del Sistema de Holdridge, asimismo se debe describir cualitativamente los hábitats de estas especies e indicar su Estatus de conservación de las especies en función al listado nacional de especies amenazadas, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-AG, además de considerar la lista roja de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y los recursos naturales (UICN) y con los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora (CITES) y grado de endemismo. Incluir plano de vegetación existente, plano de ubicación y perimétrico de las áreas con vegetación a intervenir y panel fotográfico.
13. Se deberá realizar una descripción de la fauna (terrestre y acuática) existente en la zona indicando su abundancia y distribución de acuerdo a la clasificación del Sistema de Holdridge, asimismo se debe describir cualitativamente los hábitats de estas especies e indicar su Estatus de conservación de las especies en función al listado nacional de especies amenazadas, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2004-AG, además de considerar la lista roja de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y los recursos naturales (UICN) y con los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora (CITES) y grado de endemismo. Incluir panel fotográfico.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

14. La empresa deberá presentar los resultados de la implementación del plan de participación ciudadana, que deberá elaborarse tomando en consideración las disposiciones establecidas en el Reglamento de Participación Ciudadana para la Elaboración, Evaluación y Seguimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2012-AG. Cabe indicar, que primero la DGAAA debe aprobar el Plan de Participación Ciudadana, para luego recién se realice la presentación del PAMA.

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD

15. Se deberá incluir un diagrama de flujo de todas las actividades que se realizan en la empresa, considerando los insumos y residuos generados en cada etapa de procesamiento.
16. Debe realizarse una caracterización de los residuos sólidos que se generan en la actividad, así como desarrollar las medidas de manejo de residuos sólidos que actualmente realiza en relación al almacenamiento, recolección, tratamiento, transporte y disposición final. Se Debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2012-AG.



CERTIFICO

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada

22 SET. 2015

Lima



SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
N° 0222-2011-AG

MINAGRI	3
DGAAA - DGAA	

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

17. Respecto a la evaluación de los impactos y plan de manejo, se propone elaborar una tabla, donde se presente la extensión y porcentaje de cobertura vegetal que se desbrozó y/o desbrozará por el emplazamiento de la actividad (incluyendo accesos), con la finalidad de determinar la magnitud del impacto. Finalmente, indicar las medidas de mitigación (reforestación, mejoramiento de hábitats, conservación de bosque, recreación de hábitats a través de cercos vivos, entre otros) para revertir los impactos causado a la biota local.

PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL

18. En el PAMA debe establecerse las medidas de manejo ambiental debido al cambio de uso del suelo, teniendo en cuenta la afectación de especies forestales, arbustivas, herbáceas y fauna silvestre.

19. Se recomienda implementar un vivero para la obtención de los plántones de especies nativas, los cuales se emplearán en los programas de mitigación y/o compensación ambiental, como: reforestación, mejoramiento de hábitats, conservación de bosque, recreación de hábitats como cercos vivos, entre otros.

20. Respecto al programa de vigilancia ambiental, se recomienda lo siguiente:

- a) Diferenciar en una tabla y plano, cuáles son las estaciones de monitoreo "control" y "de impacto" para cada taxón biológico (incluyendo hidrobiología), las cuales al ser comparadas entre si, ayuden a determinar con mayor precisión la magnitud y fuente del impacto, durante el análisis de los resultados de monitoreo.
- b) Se deberá incluir el monitoreo de especies bio-indicadoras en zonas estratégicas (punto de descarga de efluentes, áreas de restauración de hábitats, con la finalidad de poder identificar de manera oportuna los impactos, así como constatar la efectividad de las medidas de manejo.
- c) Contemplar el monitoreo a través de todas las etapas del proyecto, hasta el post-cierre y presentar las coordenadas de las estaciones de monitoreo biológico e indicar la frecuencia del mismo, con el fin de obtener datos representativos.

21. El PAMA debe de establecer un programa de trabajo para implementar las medidas de mitigación con las metas a alcanzar acompañado de un cronograma de inversión, donde se detallen las actividades y los presupuestos que se asignarán para el cabal cumplimiento de lo propuesto.

Lima, 04 de Octubre de 2013.


Ing. Renzo Echevarría Ardiles
Responsable

Visto, el Informe que antecede y encontrándolo conforme, derivese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para proseguir con el trámite correspondiente.



Asimismo,

Ing. Fernando Alvarado Pereda
Director de Gestión Ambiental Agraria

CERTIFICO

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.

22 SET. 2015

Lima.....



SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR

04. Sumilla: Adjunto documentos de predios adquiridos para ejecutar proyecto agrícola de siembra de cacao

November 19, 2013

(received)



Cacao del Perú

114912-13

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTARIA

19 NOV. 2013

RECIBIDO

Hora: 9.00 Firma: [Signature]

MINAGRI-DVM
DGAAA 04

Lima, 18 de noviembre del 2013.

Sumilla: Adjunto documentos de predios adquiridos para ejecutar proyecto agrícola de siembra de cacao.

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS - MINAGRI

RUBEN ANTONIO ESPINOZA, identificado con D.N.I. No08743139, con domicilio, para estos efectos, en la Av. Víctor Andrés Belaunde No.147 – Vía Principal 110 – Edificio Real 5. Of. 901 – San Isidro – Lima, en mi condición de representante legal de CACAO DEL PERU NORTE SAC, a usted, atentamente, digo:

Mediante Carta No.984 -13-MINAGRI-DGAAA-114912-13 del 09.10.2013 se nos hace llegar el INFORME No.1081-13-MINAGRI-DGAAA/REA-114912-13 correspondiente a la evaluación de los Términos de Referencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, a fin de que sean considerados en la elaboración del PAMA, en el que recomienda que entre los permisos se debe incluir la "AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO", la cual se debe tramitar ante la autoridad forestal competente y obtener antes de ejecutar las actividades; por lo que recurrimos ante su despacho, con la finalidad de adjuntar documentos referidos a la titulación y adquisición de los predios agrícolas sobre los cuales nos encontramos ejecutando el proyecto agrícola de siembra de cacao y expresar lo siguiente:

1.- Cumplo con adjuntar los documentos de compra venta con el cual mi representada PLANTACIONES DE

LORETO SUR SAC que luego cambio de denominación a CACAO DEL PERU NORTE SAC adquirió a los propietarios de los predios agrícolas denominado "ASOCIACIÓN AGROGANADERA FERNANDO LORES" – Tamshiyacu, quienes a su vez, adquirieron dichos predios agrícolas mediante adjudicación a título gratuito al amparo del Decreto Legislativo No.838 y su reglamento (Decreto Supremo 018-96-AG) que SUSPENDE la aplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo 653, al tratarse de una titulación de predios agrarios como POLITICA DE ESTADO para FAVORECER LA REINCORPORACIÓN DE POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA TERRORISTA, así como la EJECUCIÓN DE PROGRAMAS y PROYECTOS orientados a mejorar las condiciones de vida de dicha población, ACCESO A LA PROPIEDAD PRIVADA DE LA TIERRA, postulando su condición a ser sujeto de crédito,

CERTIFICADO
Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.

Lima, 19 ABR. 2018

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS

19 NOV. 2013

RECIBIDO

Hora:.....

MINAGRI
DGAAA



SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA/TITULAR
R. M. N.º 0222-2011-AG



otorgando a sus titulares EL EJERCICIO PLENO DE SU DERECHO DE PROPIEDAD, tal como se establece de manera expresa y literal en el TITULO DE PROPIEDAD otorgado mediante Resolución Directoral Regional 298 – 97-CTAR-DRAL-L.

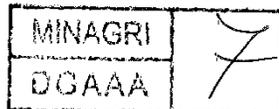
2.- El Decreto Legislativo No.838 al SUSPENDER la aplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo No.653 INAPLICA el procedimiento y requisitos previstos en dicho Decreto Legislativo en relación al CAMBIO DE USO y DESBOSQUE, en razón a que mediante el reglamento del Decreto Legislativo No.838, estos PREDIOS AGRÍCOLAS fueron titulados a los propietarios de la "ASOCIACIÓN AGROGANADERA FERNANDO LORES" – Tamshiyacu considerando que se ha acreditado que los poseedores de dichos predios son personas naturales que sobre las áreas que ocupan desarrollan actividades productivas en forma directa, continua, pacífica y pública durante un periodo mayor de un año a la vigencia del reglamento; ya que ello se constató mediante ACTAS DE INSPECCIÓN OCULAR realizados en mes de febrero del año 1997.

3.- Con la finalidad de acreditar lo antes referido, mi representada procedió a solicitar a la Dirección Regional Agraria de Loreto mediante CARTAS de 18 y 21 de octubre del 2013 se nos haga entrega de documentos de CONFIRMACIÓN de la titulación de áreas para explotación agropecuaria a favor de los integrantes de la "Asociación Agroganadera Fernando Lores" y la emisión de un documento en el cual la DRAL, CERTIFIQUE y deje CONSTANCIA que los 60 lotes de terreno agrícola fueron titulados mediante el decreto legislativo no.838, así como que se nos entregue COPIAS FEDATADAS de constancias de posesión e informe técnicos de inspecciones oculares que forman parte de los expedientes de titulación a favor de la "ASOCIACIÓN AGROGANADERA FERNANDO LORES" – Tamshiyacu, adjudicados a PERSONAS NATURALES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN FORMA DIRECTA, CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA DURANTE UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO ANTERIOR A LA APROBACIÓN del Reglamento de Decreto Legislativo 838, obteniendo los documentos que adjuntamos.

R

4.- Habiendo obtenido los documentos antes referidos (Copia certificada de los 60 títulos de propiedad y las Actas de Inspecciones Oculares) en el que se aprecia de manera fehaciente que el Ministerio de Agricultura por intermedio del Región Agraria de Loreto y el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (P.E.T.T.) en concordancia con el Decreto Ley No.25902 y el Decreto Legislativo No.838 han TITULADO las PARCELAS AGRICOLAS a los poseedores ASOCIACIÓN AGROGANADERA

CERTIFICADO
Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.
Lima, 19 ABR. 2016



SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R. M. N° 0222-2011-AG



**Cacao
del Perú**

03

FERNANDO LORES" – de la localidad de Tamshiyacu en el año 1997, otorgando a sus titulares el EJERCICIO PLENO DE SU DERECHO DE PROPIEDAD mediante Resolución Directoral expedido por el CTAR – DRA, en forma GRATUITA según la UNIDAD CATASTRAL que corresponde a UNA PARCELA AGRÍCOLA para EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA, para ser inscrita en Registros Públicos de Loreto, es que adjunto a su despacho los documentos antes referidos, con el objeto de acreditar que mi representada ha venido ejecutando su actividad agraria en continuidad de las actividades iniciadas por los propietarios primigéneos u originarios en los predios que les fueron titulados para el fin agrícola que ya venían ejecutando desde antes de su titulación.

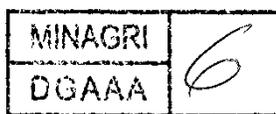
5.- Dicha titulación ha sido resultado de una POLITICA DE ESTADO que se materializó con la Delegación de Facultades al Poder Legislativo (Congreso de la República) delegando facultades al Poder Ejecutivo para que legisle sobre reincorporación de poblaciones desplazadas, emitiendo el Decreto Legislativo No.838, con el que se faculta al Ministerio de Agricultura adjudicar gratuitamente en zonas de economía deprimida y aprobando el reglamento mediante Decreto Supremo 018-96-AG en el que se estable las circunscripciones geográficas y los requisitos para la adjudicación de tierras y los beneficiarios, prescribiendo CUATRO presupuestos jurídicos para los beneficiarios, las mismas que consistieron en lo siguiente:

- A).- Desplazados retornantes, sin la exigencia mínima del periodo de ocupación;
- B).- Personas naturales que fueron calificadas beneficiadas de la reforma agraria mediante resolución administrativa firme;
- C).- Personas naturales que sobre las áreas que ocupan desarrollan actividades productivas en forma directa, continua, pacífica y pública durante un periodo mayor de un año a la vigencia del reglamento;
- D).- Personas adjudicadas mediante contrato de compra venta celebrados al amparo del Decreto Legislativo No.653 y que tengan saldos pendientes de pago.

R

6.- Los titulares de las parcelas agrícolas de la "ASOCIACIÓN AGROGANADERA FERNANDO LORES" – Tamshiyacu, han obtenido sus títulos de propiedad al haberse encontrado ocupando y desarrollando actividades productivas en forma directa, continua, pacífica y pública durante un periodo mayor de un año a la entrada en vigencia del reglamento, conforme se aprecia de las copias fedatadas de las "ACTAS DE INSPECCIÓN OCULAR" que adjuntamos, en el que se observa que cuando se realizó la inspección

CERTIFICADO
 Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.
 Lima, 19 ABR 2016



SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
 FEDATARIA TITULAR
 R. M. N° 0222-2011-AG



ocular efectuada en el mes de febrero de 1997, los poseesionarios de las parcelas tituladas y posteriormente transferidas a mi representada, YA VENÍAN EJECUTANDO SEMBRÍOS AGRÍCOLAS SIN NECESIDAD DE SOLICITAR CAMBIO DE USO Y DESBOSQUE como lo establece el procedimiento de adjudicación de áreas de libre disponibilidad a TITULO ONEROSO previsto en el Decreto Legislativo No.653, por lo que NO RESULTA APLICABLE el artículo 287 del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Decreto Supremo No.014-2001-AG, en el que se hace referencia al artículo 284 del mismo reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, ya que en él se hace referencia a la SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS CON APTITUD AGROPECUARIA EN LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA, disposición legal que fue SUSPENDIDA por el artículo 1 del Decreto Legislativo No.838.

7.- Así mismo, una de las particularidades de la titulación de las parcelas de "ASOCIACIÓN AGROGANADERA FERNANDO LORES" – Tamshiyacu mediante el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo No.838, es que SE HAN OTORGADO A SUS TITULARES EL EJERCICIO PLENO DE SU DERECHO DE PROPIEDAD, motivo por el cual se suspende la aplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo No.653 en el que se prescribe que: "Toda adjudicación...se efectuará a título oneroso, mediante contrato de compra venta con RESERVA DE PROPIEDAD hasta la cancelación total del precio...".

8.- Al prescribirse en el artículo 19 del Decreto Legislativo No.653, de que toda adjudicación se efectuará a título oneroso y con reserva de dominio, el procedimiento y los requisitos previstos para la adjudicación a título oneroso para fines agrícola o ganadera en Selva y Ceja de Selva previsto en el Decreto Legislativo No.653 NO RESULTA APLICABLE a los predios titulados de manera gratuita a quienes venían ocupando y desarrollando actividades productivas en forma directa, continua, pacífica y pública durante un periodo mayor de un año a la vigencia del reglamento del Decreto Legislativo No.838.

9.- Estas parcelas agrícolas tituladas a la "ASOCIACIÓN AGROGANADERA FERNANDO LORES" – Tamshiyacu que fueron transferidas a mi representada para que continúe con las actividades agrícolas ejecutadas desde antes de su titulación, fueron adjudicadas con una legislación que EXCLUYE la aplicación del procedimiento de adjudicación prevista en el Decreto Legislativo No.653 y ANTES DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES otorgadas por el

MINISTERIO DE AGRICULTURA a los GOBIERNOS
Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente Igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.

Lima, 19 ABR. 2016

SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R. M. N° 0222-2011-AG

MINAGRI	5
DGAAA	





Cacao del Perú

05

REGIONALES para la adjudicación de predios agrícolas o ganaderas en SELVA, CEJA DE SELVA a TÍTULO ONEROSO, cuya competencia para la ADJUDICACIÓN es la Dirección Regional Agraria conforme al artículo 19 del Decreto Legislativo No.653 y para el CAMBIO DE USO y DESBOSQUE es la Dirección del Programa Regional de Manejo de Flora y Fauna Silvestre conforme a la Directiva para el otorgamiento de Autorizaciones para Cambio de Uso de tierras con Cobertura Boscosa y que tengan aptitud agropecuaria en la selva aprobado mediante Resolución Ejecutiva No.197-2103-GRL-GGR-PRMRFFS-DER, que adjuntamos, NO RESULTANDO APLICABLE los alcances del artículo 287 del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

10.-Estando a los fundamentos y consideraciones antes expuestas, así como al amparo del PRINCIPIO DE LEGALIDAD prescrito en la Constitución Política del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo General, solicitamos a su despacho, SE SIRVA TENER POR PRESENTADO LOS DOCUMENTOS QUE ADJUNTAMOS y SE EMITA EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN RELACIÓN A LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL INFORME No.1081-13-MINAGRI-DGAAA/REA-114912-13 en el extremo que recomienda que se debe incluir los permisos de AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO que se debe tratar ante la autoridad forestal competente y obtener antes de la ejecución de las actividades, POR TRATARSE DE UN REQUISITO QUE COLISIONA CON EL DECRETO LEGISLATIVO 838; cuanto más, la actividad de adecuación ambiental en curso que solicitamos, precisamente se trata de actividades que se han venido realizando desde antes de la titulación de los predios mediante el Decreto Legislativo No.653 y que será sustituido por sembrío de cacao que viene ejecutando mi representada.

11.-Como puede apreciarse de la legislación especial y excepcional con que fueron titulados los predios agrícolas que mi representada procedió a adquirir a los propietarios de los predios de la "ASOCIACIÓN AGROGANADERA FERNANDO LORES" – Tamshiyacu, NO REQUIEREN AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO, en razón a que el propio Decreto Legislativo No.838 lo ha exonerado de dicho trámite, por haberse excepcionado la aplicación del Decreto Legislativo no.653.

Por tanto; pedimos a usted, se sirva tener por presentado los documentos que adjunto y se sirva resolver como solicitamos.

OTROSÍ DECIMOS.- Cumplimos con adjuntar los siguientes documentos.

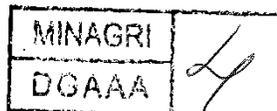
CERTIFICO

Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.

Lima, 19 ABR. 2016

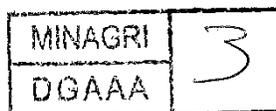


SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEBATARIA/TITULAR
R. M. N° 0222-2011-AG



- 1).- Copia legible de mi D.N.I.
- 2).- Copia de la vigencia de poder de la empresa PLANTACIONES DE PERÚ SUR SAC, la que luego sufrió un cambio de denominación a CACAO DEL PERU NORTE SAC,.
- 3).- Copia del Oficio No.1485-2013-GRL-DRAL/DISAFILPA No.894 del 14.11.2013, con el cual se nos adjunta la Resolución Directoral No.298-97-CTAR-DRA-L
- 4).- Resolución Ejecutiva No.197-2103-GRL-GGR-PRMRFFS-DER que aprueba la Directiva de otorgamiento de Autorización para Cambio de Uso de Tierras con Cobertura Boscosa con Aptitud Agroecuaría en Selva.
- 5).- Copia de CUARENTA Y CINCO (45) Escrituras Públicas de predios titulados en la ZONA TAMSHIYACU que fueron adquiridas por la empresa PLANTACIONES DE PERÚ SUR SAC la que luego sufrió un cambio de denominación a CACAO DEL PERU NORTE SAC, los mismos que fueron titulados en el año 1997, por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT, a los titulares de las parcelas agrarias de conformidad con el Decreto Ley N° 25902 y Decreto Legislativo. N° 838, para fines agropecuarios.
- 6).- Copia de las 58 Títulos de Propiedad que fueron titulados en el año 1997, por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT y sus respectivas Actas de Inspecciones Oculares que forman parte de los expedientes de titulación a favor de la "ASOCIACIÓN AGROGANADERA FERNANDO LORES" – Tamshiyacu, adjudicados a PERSONAS NATURALES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN FORMA DIRECTA, CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA DURANTE UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO ANTERIOR A LA APROBACIÓN del Reglamento de Decreto Legislativo 838.

Iquitos, 18 de noviembre del 2013.



CERTIFICO

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente Igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.

Lima, 19 de Noviembre del 2013



SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R. M. N° 0222-2011-AG

05. Informe 009-2013-DGA/TAW

December 2, 2013

INFORME N° 009 -2013-DGA/TAW

A: Ing. FERNANDO ALVARADO
DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL AGRARIA

DE: Tarcisio Andaluz Westreicher.
Especialista legal

ASUNTO: OPINIÓN SOBRE PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE CACAO EN ÁREA
TALADA EN TAMSHIYACU, MAYNAS, LORETO.

REFERENCIA: a) Oficio N° 1006-2013-DIRNAOP-PNP/DIREJTURMA-DIVTURMA-
DEPMEAMB-IOT (CUT 148537-2013), recibido el 19 de noviembre, derivado el 27 de
noviembre.

b) Carta del representante legal de la empresa CACAO DEL PERÚ
NORTE SAC (CUT: 114912-2013), recibido el 19 de noviembre,
derivado el 27 de noviembre.

FECHA: Lima, 02 de diciembre de 2013

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle un informe de OPINIÓN SOBRE
PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE CACAO EN ÁREA TALADA EN TAMSHIYACU, MAYNAS.

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de noviembre de 2013 (CUT: 114912-2013), el representante legal de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC, remite una carta al Director de la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios-DGAAA del MINAGRI, en el que da respuesta a una recomendación que anteriormente le hiciera dicha dirección, mediante el Informe 1081-13-MINAGRI-DGAAA-REA-114912-13 con relación a la presunta necesidad de cumplir con el requisito de "Autorización de Cambio de Uso", a tramitarse ante la autoridad forestal
2. El mismo 19 de noviembre de 2013 (CUT: 148537-2013), la División de Turismo y Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú-PNP-DIVTURMA, dirige el Oficio N° 1006-2013 DIRNAOP-PNP/DIREJTURMA-DIVTURMA-DEPMEAMB-IOT, solicitando informe razonado sobre plantaciones de cacao en un área presuntamente talada bajo responsabilidad de la empresa Cacao del Perú Norte SAC.

II. ANÁLISIS

3. **Dominio eminential, dominio público del Estado y dominio privado del Estado.-**
Todos las tierras que se encuentran dentro del territorio nacional han sido bienes originarios del Estado, razón por la que éste ejerce dominio eminential; cuando las tierras pasan a der bienes adquiridos, hay dos posibles regímenes: son bienes de dominio público o bienes de dominio privado; el titular del dominio público es

siempre el Estado, pero la titularidad de los bienes privados pueden ser tanto del Estado como de los particulares, pues el Estado también tiene bienes privados. Si por cualquier razón, un particular pierde la titularidad de la tierra y no hay forma de transmitirlo a otro particular (herencia, venta, donación), por dominio eminential, derivado del dominio originario, retorna al Estado en calidad de bien de dominio privado del Estado para que éste disponga de él en calidad de bienes de libre disponibilidad.

Queda así establecido que, las tierras de dominio público del Estado son inalienables e imprescriptibles, como las áreas naturales protegidas, las unidades de producción forestal, las tierras de aptitud forestal (F) con o sin cobertura boscosa, las tierras de protección (X), los cauces de ríos, los álveos, picos, nevados, etc., de las que no puede disponer libremente el Estado.

Asimismo, queda establecido, que las tierras de dominio privado del Estado son enajenables y se pueden otorgar en propiedad, como las tierras eriazas del Estado, las tierras que revirtieron a su dominio por abandono, las que le hayan sido donadas, etc., de las que sí puede disponer libremente en razón de que son las "predios rústicos de libre disponibilidad".

4. **El Decreto Legislativo N° 838.**- El 15 de agosto de 1996, el gobierno sancionó el Decreto Legislativo 838, mediante el que se inicia una política de reincorporación de los desplazados por la violencia terrorista y por el que se suspende hasta el 31 de diciembre de 1998, el artículo 19 del Decreto Legislativo 653, que establece que toda adjudicación de tierras será a título oneroso.

Decreto legislativo 838

ARTÍCULO 1° - Suspender la aplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 653 en las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva, hasta el 31 de diciembre de 1998, con la finalidad de promover la reincorporación desplazada por la violencia terrorista.

Decreto Legislativo 653

Artículo 19°.- Toda adjudicación de tierras rústicas, a cualquier persona natural o jurídica, se efectuará a título oneroso, mediante contrato de compra-venta con reserva de propiedad hasta la cancelación total del precio. El contrato podrá formalizarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirá título suficiente para su inscripción registral.

El decreto legislativo en mención, establece que las tierras que se adjudiquen serán las de libre disponibilidad, lo que supone que son de aptitud agraria y pertenecen a la clasificación (A), (C) y (P) por su capacidad de uso mayor, pues mal podría disponer el Estado de tierras que no tienen tales aptitudes porque las tierras (F) y (X) son de dominio público del Estado, inalienables e imprescriptibles y no constituyen tierras de libre disponibilidad. De ello se desprende que las tierras rústicas de libre disponibilidad adjudicadas gratuitamente a los beneficiarios de la política de reincorporación de los desplazados, no tendría por qué requerir cambio de uso.

5. El Decreto Supremo N° 018-96-AG, establece cuáles son las tierras de libre disponibilidad del Ministerio de Agricultura

DS 016-96-AG

Artículo 3.-

Los predios materia de adjudicación en aplicación de la Ley, son aquellos que se encuentran incorporados al patrimonio del Ministerio de Agricultura en virtud del proceso de Reforma Agraria o de reversión al mismo, por alguna causal prevista en la legislación y, de manera genérica aquellos de libre disponibilidad del Estado, previamente inscritos en el Registro Público correspondiente.

Por lo que queda establecido que las tierras adjudicadas, pasaron por el tamiz de calificación de predios rústicos de libre disponibilidad.

6. Sin embargo, es necesario tener presente que la forma ordinaria de adquirir tierras boscosas para fines agropecuarias es a solicitud del interesado y el cumplimiento previo del requisito de ordenamiento predial.

DS 014-2001-AG

Artículo 284.- Requisito de ordenamiento del predio

Es requisito para la suscripción de los contratos de adjudicación de tierras con aptitud agropecuaria en las regiones de selva y ceja de selva, que el solicitante haya cumplido con presentar la propuesta de ordenamiento del predio, señalada en el Artículo 50 del presente Reglamento, la que es evaluada y aprobada por el INRENA; y que forma parte del contrato de adjudicación.

Pero es el caso presente, que fue el propio Estado el que, dentro de una política de repoblamiento de las zonas abandonadas de la selva, ha tomado la iniciativa para realizar las adjudicaciones, dejando la presunción de que las tierras adjudicadas como de aptitud agropecuaria han tenido un ordenamiento predial previo.

7. Con relación a la solicitud de Informe Razonado de la referencia a), los hechos establecidos en la Disposición Fiscal de Inicio de Diligencias Preliminares, corresponde pronunciarse a la autoridad forestal correspondiente; sin embargo, se afirma que "habrían deforestado y extraído aproximadamente 500 hectáreas de bosques primarios en la localidad de Tamshiyacu (...) presumiéndose la eventual comisión de Delitos Ambientales, Delitos contra los Recursos Naturales en la modalidad de Delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas y Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables".
A efectos de definir lo que es "deforestación" el artículo 20 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre establece:

Artículo 20.- Prevención y control de la deforestación

(...)

Para efectos del presente Reglamento, se consideran procesos de deforestación a aquellos originados en cualquier formación boscosa o arbustiva natural o plantada, entre otros, por las siguientes causas:

- a. Rozo y quema de bosques para conversión ilegal a otros usos no sostenibles;*
- b. Tala ilegal para extracción de madera, leña y producción de carbón;*
- c. Sobreexplotación forestal, con respecto a la capacidad permisible de producción del bosque;*
- d. Incendios forestales.*

El artículo citado en el recuadro, establece lo que para efectos del reglamento constituye "deforestación", los que constituirían los elementos objetivos de una deforestación: el rozo y la quema para conversión ilegal para otros usos, que no sería el caso; tala para extraer madera, leña y producción de carbón y no para acondicionarlo para cultivos; sobreexplotación, que encuadra dentro de planes de manejo forestal, que no es el caso; e incendio forestal.



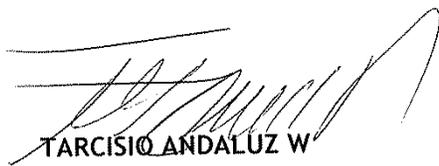
8. Con relación a que habrían "extraído aproximadamente 500 hectáreas de bosques primarios (...) presumiéndose la eventual comisión de Delitos Ambientales, Delitos contra los Recursos Naturales en la modalidad de Delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas", cabe mencionar que la aptitud de la tierra está determinado por las características del suelo y el clima según las zonas de vida y no por la cobertura boscosa, pues la aptitud de la tierra es indiferente al tipo de bosque que contenga, aun cuando sea primario o virgen; pues si las tierras son de aptitud (A), (C) o (P), su cobertura puede ser bosque primario y nada impide que se pueda obtener el derecho para el desbosque correspondiente.

III. CONCLUSIONES

9. Si el Estado otorga en propiedad tierras de libre disponibilidad es porque se trata de tierras agrícolas, indiferentemente de si tiene o no cobertura boscosa y si esa cobertura es de bosques primarios o de otra calidad, pues lo que determina la aptitud de la tierra es el suelo y no lo que se halla sobre él.
10. La tala para acondicionar un terreno de aptitud agropecuaria para hacer posible la instalación de las plantaciones que el propietario decide realizar, no constituiría deforestación.
11. Los permisos y las autorizaciones son trámites para obtener un acto administrativo que declare un derecho preexistente para ejercer actos de objeto lícito.
12. La Dirección Nacional de Flora y de Fauna Silvestre deberá pronunciarse en lo que le compete.

IV. RECOMENDACIONES

13. Remitir el presente informe a los solicitantes.


TARCISIO ANDALUZ W
Abogado

06. Informe 1376-13-MINAGRI-
DGAAA-DGAA/REA-114912-13

December 6, 2013



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Viceministerio de Políticas Agrarias

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

MINAGRI SECRETARIA GENERAL

8

DGAAA - DGAA

DGAAA-DGAA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL AGRARIA

INFORME N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13

ACLARACIÓN A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DEL FUNDO TAMSHIYACU DE CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.

Ref. Carta s/n de Cacao del Perú Norte S.A.C., recepcionado el 19/11/2013.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta s/n recepcionado el 10 de Setiembre de 2013, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, los Términos de Referencia para la elaboración del PAMA del Fundo Tamshiyacu de Cacao del Perú Norte S.A.C., con la finalidad de iniciar el proceso de adecuación ambiental de la actividad en curso que realiza.
- 1.2 Mediante Carta N° 984 -13-MINAGRI-DGAAA-114912-13, de fecha 09 de Octubre de 2013, se remitió a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. el Informe N° 1081-13-MINAGRI-DGAAA/REA-114912-13 producto del resultado de la evaluación de los Términos de Referencia del PAMA del Fundo Tamshiyacu, a fin de que sean considerados en la elaboración del PAMA, recomendándose que entre los permisos se debe incluir la "Autorización de Cambio de Uso", la cual se debe tramitar ante la autoridad forestal competente y obtener antes de ejecutar las actividades.
- 1.3 Mediante Carta s/n, recepcionada el 19 de Noviembre de 2013, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., solicita se emita el pronunciamiento con respecto a la recomendación realizada por la DGAAA de incluir en el PAMA del Fundo Tamshiyacu como uno de los permisos la "Autorización de Cambio de Uso", señalando que dicho permiso no se requiere debido a que la legislación especial y excepcional con que fueron titulados los predios agrícolas que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. adquirió a los propietarios de los predios de la "Asociación Ganadera Fernando Lores" - Tamshiyacu, no requieren autorizaciones de cambio de uso, en razón a que el propio Decreto Legislativo N° 838 lo ha exonerado de dicho trámite, por haberse excepcionado la aplicación del Decreto Legislativo N° 653. Asimismo adjunta documentación que consta de copias de 45 escrituras públicas de predios titulados en la zona de Tamshiyacu que fueron adquiridas por la empresa Plantaciones del Perú Sur S.A.C. la que luego sufrió un cambio de denominación a Cacao del Perú Norte S.A.C., los mismos que fueron titulados en el año 1997, por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT, a los titulares de las parcelas agrarias de conformidad con el Decreto Ley N° 25902 y Decreto Legislativo. N° 838, para fines agropecuarios, así como copia de las 58 Títulos de Propiedad que fueron titulados en el año 1997, por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT y sus respectivas actas de inspecciones oculares que forman parte de los expedientes de titulación a favor de la "Asociación Agroganadera Fernando Lores" - Tamshiyacu, adjudicados a personas naturales que desarrollan actividades productivas en forma directa, continua, pacífica y pública durante un período mayor de un año anterior a la aprobación del Reglamento de Decreto Legislativo 838.



CERTIFICO

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.

22 SET. 2015

Lima.....



SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA FEDATARIA TITULAR P. N° 0222-2011-AG

MINAGRI	18
DGAAA	

II. ANALISIS

Visto la información presentada por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. y del Informe N° 009-2013-DGA/TANDALUZ, del Abogado Tarcisio Andaluz Westreicher de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, se tiene lo siguiente:

2.1 Dominio eminential, dominio público del Estado y dominio privado del Estado.-
 Todos las tierras que se encuentran dentro del territorio nacional han sido bienes originarios del Estado, razón por la que éste ejerce dominio eminential; cuando las tierras pasan a ser bienes adquiridos, hay dos posibles regímenes: son bienes de dominio público o bienes de dominio privado; el titular del dominio público es siempre el Estado, pero la titularidad de los bienes privados pueden ser tanto del Estado como de los particulares, pues el Estado también tiene bienes privados.

Si por cualquier razón, un particular pierde la titularidad de la tierra y no hay forma de transmitirlo a otro particular (herencia, venta, donación), por dominio eminential, derivado del dominio originario, retorna al Estado en calidad de bien de dominio privado del Estado para que éste disponga de él en calidad de bienes de libre disponibilidad.

Queda así establecido que, las tierras de dominio público del Estado son inalienables e imprescriptibles, como las áreas naturales protegidas, las unidades de producción forestal, las tierras de aptitud forestal (F) con o sin cobertura boscosa, las tierras de protección (X), los cauces de ríos, los álveos, picos, nevados, etc., de las que no puede disponer libremente el Estado.

Asimismo, queda establecido, que las tierras de dominio privado del Estado son enajenables y se pueden otorgar en propiedad, como las tierras eriazas del Estado, las tierras que revirtieron a su dominio por abandono, las que le hayan sido donadas, etc., de las que sí puede disponer libremente en razón de que son las "predios rústicos de libre disponibilidad".

2.2 El Decreto Legislativo N° 838.- El 15 de agosto de 1996, el gobierno sancionó el Decreto Legislativo 838, mediante el que se inicia una política de reincorporación de los desplazados por la violencia terrorista y por el que se suspende hasta el 31 de diciembre de 1998, el artículo 19 del Decreto Legislativo 653, que establece que toda adjudicación de tierras será a título oneroso.



Decreto legislativo 838
ARTÍCULO 1° - Suspender la aplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 653 en las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva, hasta el 31 de diciembre de 1998, con la finalidad de promover la reincorporación desplazada por la violencia terrorista.

Decreto Legislativo 653
Artículo 19°.- Toda adjudicación de tierras rústicas, a cualquier persona natural o jurídica, se efectuará a título oneroso, mediante contrato de compra-venta con reserva de propiedad hasta la cancelación total del precio. El contrato podrá formalizarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirá título suficiente para su inscripción registral.

El decreto legislativo en mención, establece que las tierras que se adjudiquen serán las de libre disponibilidad, lo que supone que son de aptitud agraria y pertenecen a la clasificación (A), (C) y (P) por su capacidad de uso mayor, pues mal podría disponer el

Estado de tierras que no tienen tales aptitudes porque las tierras (F) y (X) son de dominio público del Estado, inalienables e imprescriptibles y no constituyen tierras de libre disponibilidad. De ello se desprende que las tierras rústicas de libre disponibilidad adjudicadas gratuitamente a los beneficiarios de la política de reincorporación de los desplazados, no tendría por qué requerir cambio de uso.

2.3 El Decreto Supremo N° 018-96-AG, establece cuáles son las tierras de libre disponibilidad del Ministerio de Agricultura

D.S. N° 018-96-AG
Artículo 3.-
Los predios materia de adjudicación en aplicación de la Ley, son aquellos que se encuentran incorporados al patrimonio del Ministerio de Agricultura en virtud del proceso de Reforma Agraria o de reversión al mismo, por alguna causal prevista en la legislación y, de manera genérica aquellos de libre disponibilidad del Estado, previamente inscritos en el Registro Público correspondiente.

Por lo que queda establecido que las tierras adjudicadas, pasaron por el tamiz de calificación de predios rústicos de libre disponibilidad.

2.4 Sin embargo, es necesario tener presente que la forma ordinaria de adquirir tierras boscosas para fines agropecuarias es a solicitud del interesado y el cumplimiento previo del requisito de ordenamiento predial.

D.S. N° 014-2001-AG
Artículo 284.- Requisito de ordenamiento del predio
Es requisito para la suscripción de los contratos de adjudicación de tierras con aptitud agropecuaria en las regiones de selva y ceja de selva, que el solicitante haya cumplido con presentar la propuesta de ordenamiento del predio, señalada en el Artículo 50 del presente Reglamento, la que es evaluada y aprobada por el INRENA; y que forma parte del contrato de adjudicación.

Pero es el caso presente, que fue el propio Estado el que, dentro de una política de repoblamiento de la zonas abandonas de la selva, ha tomado la iniciativa para realizar las adjudicaciones, dejando la presunción de que las tierras adjudicadas como de aptitud agropecuaria han tenido un ordenamiento predial previo.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto en el ítem 2 (Análisis) del presente informe, se procede a excluir de los Términos para la elaboración del PAMA del Fundo Tamshiyacu la Recomendación N° 2 establecido en el Informe N° 1081-13-MINAGRI-DGAAA/REA-114912-13, relacionado a la presentación de la Autorización de Cambio de Uso, debido a que las tierras rústicas de libre disponibilidad adjudicadas gratuitamente a los beneficiarios de la política de reincorporación de los desplazados en el marco del Decreto Legislativo N° 838 y el

CERTIFICO

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.

Lima, 27 SET. 2015

SARA ISABEL CARRASCO ZARATE
SECRETARIA GENERAL
D.M. N° 022-2001-AG



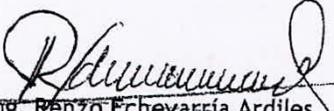
COPIA

MINAGRI	19
DGAAA	

MINAGRI
DGAAA -
DGAA

Decreto Supremo N° 018-96-AG, los mismos que fueron adquiridos por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., no tendría que requerir la autorización de cambio de uso.

Lima, 06 de Diciembre de 2013.


Ing. Renzo Echevarría Ardiles
Especialista Ambiental

Visto, el Informe que antecede y encontrándolo conforme, dérivese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para proseguir con el trámite correspondiente.

Atentamente,





Ing. Fernando Alvarado Pereda
Director de Gestión Ambiental Agraria